



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 18 de diciembre de 2006.

C-121-06.

Su Excelencia
Dario Ernesto Chirú
Viceministro Encargado
Ministerio de Relaciones Exteriores
E. S. D.

Señor Viceministro:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la nota A.J./422/2006, por la cual consulta la opinión de esta Procuraduría respecto al mecanismo para aplicar en debida forma el tiempo compensatorio.

Sobre el tema consultado, es importante destacar que en virtud de que el recurso humano que presta servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores se clasifica en las categorías de personal diplomático, consular y personal administrativo, el artículo 10 de la Ley 28 de 7 de julio de 1999, que dicta la Ley orgánica de ese ministerio y establece la carrera diplomática y consular, señala de manera expresa que éstos se regirán, según sea el caso.

Dentro de este marco de referencia que distingue claramente el régimen legal aplicable a cada una de las categorías de servidores públicos antes mencionadas, damos respuesta a su interrogante señalando lo siguiente:

En el caso específico de los funcionarios que no forman parte de la carrera diplomática y consular, lo concerniente al tiempo compensatorio se encuentra regulado en la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece y regula la carrera administrativa y en el decreto ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997 que la reglamenta.

En este sentido, los artículos 90 y 91 de la Ley 9 de 1994 establecen como normas generales para el reconocimiento del tiempo compensatorio, que medie la aprobación previa del superior inmediato y que exista un mecanismo de control que acredite el tiempo laborado después de la jornada regular.

En adición a lo dispuesto por tales disposiciones legales, los 122, 123 y 124 del decreto ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997 que regula la Carrera Administrativa, indican, de manera respectiva, el máximo de horas que un funcionario puede acumular en concepto de tiempo compensatorio en un mes, el plazo dentro del cual puede hacerlo efectivo y la sanción a los servidores públicos con personal a su cargo que se extralimiten en la concesión del mismo.

Tratándose de los servicios públicos del servicio exterior panameño, y de la carrera diplomática y consular, lo concerniente al reconocimiento y uso del tiempo compensatorio se encuentra regulado en las normas generales de conducta contenidas en la Sección 6 del Capítulo I del Título III del decreto ejecutivo 135 de 27 de julio de 1999, por medio del cual se reglamenta la citada ley 28 de 7 de julio de 1999.

Los artículos 138, 139 y 141 del referido decreto ejecutivo, de manera respectiva señalan que corresponde al jefe inmediato la autorización del trabajo en jornada extraordinaria, que ésta no debe exceder del 25% de la jornada laboral ordinaria y que este tipo de jornada será compensada con descanso remunerado equivalente al tiempo trabajado y debidamente registrado.

Hago propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi aprecio y consideración.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/1090/au.

